



Medellín, 08 de marzo de 2024

Doctor
CRISTIAN CAMILO ZAPATA RAMIREZ
ALCALDE MUNICIPAL
Pueblorrico - Antioquia

Asunto: Concepto sobre facultades del alcalde para contratar.

Cordial saludo,

Actuando como Asesor Jurídico del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, se procede a esclarecer, lo relativo a las facultades que tiene usted hoy como Alcalde de Pueblorrico, para contratar en términos generales, en virtud de lo siguiente:

Para comenzar cabe resaltar que es menester del Alcalde dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución, dar cumplimiento a las funciones y servicios a su cargo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor reza:

“ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; **asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo**; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”* (Negritas fuera del original)

En consonancia con lo anterior, el literal b del numeral 3 del artículo 11 de la ley 80 de contratación estatal nos indica que el Alcalde:



“3. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:”

(...)

*b. A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (subrayas y negrillas propias)*

De otro lado, la Ley 136 de 1994 artículo 91, literal d, numeral 5, frente a las funciones atribuidas a los alcaldes, en relación con la Administración Municipal, enuncia lo siguiente:

(...)

*5. Ordenar los gastos y **celebrar los contratos y convenios municipales** de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (Negrillas y subrayas propias)*

El Decreto 111 de 1996 por su parte en su artículo 110 alude:

*“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, **tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte**, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.” (Negrillas y subrayas propias)*

En concordancia con la normatividad citada, se puede argüir que, por regla general, la contratación es una facultad propia de los alcaldes; no obstante, existen unas excepciones específicas a esta capacidad, a saber, a continuación:

El numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, le atribuye a los Concejos Municipales, la de “Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *protempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo”.



Así mismo, la Ley 136 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

PARÁGRAFO 4º. De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.”

Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-738 de 2001, en la cual expresó:

(...)

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.

(...)

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se oblique al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.” (Subrayas fuera del original)

Para concluir quiero traer a colación el siguiente concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en la que se recoge la evolución interpretativa sobre el tema:

“[...] 1.3 Síntesis: LA REGLA GENERAL ES LA FACULTAD DEL ALCALDE PARA CONTRATAR y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal. Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia¹, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar. En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, **QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO EN DOS CASOS: (I) CUANDO ASÍ LO HAYA PREVISTO LA LEY; Y (II) CUANDO ASÍ LO HAYA DISPUESTO EL CONCEJO MUNICIPAL EXPRESAMENTE MEDIANTE ACUERDO.** De este modo, en caso de silencio de la ley O EN AUSENCIA DE ACUERDO QUE SOMETA UN DETERMINADO CONTRATO A AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, HABRÁ DE ENTENDERSE QUE EL ALCALDE PUEDE CELEBRARLO, SIN NECESIDAD DE TAL AUTORIZACIÓN, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual. [...]”² (Mayúsculas y Negrillas por fuera del original)

¹ Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de marzo de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) C.P. William Zambrano Cetina



Es así como se concluye que, el Alcalde puede contratar por regla general y que existen unas excepciones que se encuentran dispuestas taxativamente en la ley, en virtud de las cuales tendrá que solicitar autorización del Concejo Municipal.

Sumado a todo lo anterior, también se le hace entrega junto a este concepto, de la certificación emitida por el Honorable Concejo Municipal, en donde puntualiza que sólo se debe acudir a dicha Corporación para autorización para contratar, sólo aquellos que el PARÁGRAFO 4 del ARTÍCULO 32 de la Ley 136 de 1994, señala.

Con respeto,

EDISON HOYOS SÁNCHEZ

C.C Nro. 71.292.638 de Itagüí

T.P Nro. 182.999 del C.S. de la J.

Asesor Jurídico